



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE223484 Proc #: 3890191 Fecha: 08-11-2017  
Tercero: 900681418-0 – SEÑALES PARQUES S.A.S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 03994**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 6982 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados 2017ER51301 del 14 de marzo de 2017 y 2017ER68340 del 17 de abril de 2017, realizó visita de inspección el día 24 abril de 2017, a las instalaciones de la Sociedad **SEÑAL PARQUES S.A.S.**, identificada con NIT 900.681.418-0, ubicada en la Carrera 35 A No. 1 F- 99 Barrio Bochica de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá, D.C. representada legalmente por el señor **FERNANDO LUIS MARIQUE OQUENDO** identificado con cédula de ciudadanía 19.364.883 y/o quien haga sus veces, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico 1518 del 25 de abril de 2017**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)



## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*En las instalaciones se realiza labores de corte, soldadura, pulido, aplicación de base y pintura de estructuras en hierro, en las cuales se genera olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro.*

PROCESO	CORTE, SOLDADURA, PULIDO, APLICACIÓN DE BASE Y PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	NO	<i>El proceso se realiza en el establecimiento a puerta abierta.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para</i>	NO	<i>No se observa sistemas de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	NO	<i>No se evidencia ningún dispositivo de control.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	NA	<i>No se evidencia Ducto.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	SI	<i>Se evidencia actividades sobre el antejardín del predio.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	SI	<i>Se perciben olores a soldadura.</i>

*De acuerdo a la visita de inspección, en el momento de la visita se estaba realizando el proceso de soldadura se perciben fuerte olor a soldadura dentro y fuera del establecimiento, aunque en el momento no estaban realizando ninguna actividad, el área de trabajo de corte, soldadura, pulido, aplicación de base y pintura no cuentan con extracción o dispositivos de control de los olores y gases generados en estos procesos, que garanticen la adecuada dispersión y que afectan a los vecinos o transeúntes.*

*Por tanto, La sociedad **SEÑALES – PARQUES SAS.**, representada legalmente por el señor **FERNANDO LUIS MANRIQUE OQUENDO**, deberá destinar un área específica y confinada y adecuar un ducto o implementar dispositivos de control en el proceso de corte, soldadura, pulido, aplicación de base y pintura en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

*(...)*



## 11. USO DEL SUELO

De acuerdo a la consulta realizada en el SINUPOT de la Secretaría Distrital del Planeación respecto a los usos permitidos para el predio de dirección **Carrera 35 A No. 1F - 99** en el cual opera La sociedad **SEÑALES – PARQUES SAS.**, se determinó que el predio en mención está en ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA, sin embargo el uso específico es de TIENDAS DE BARRIO Y LOCALES ON AREA NO MAYOR A 60 m<sup>2</sup> (Artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, confitería, lácteos, carnes, salsamentaria, rancho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y misceláneas).

Teniendo en cuenta lo anterior, la actividad de Carpintería Metálica desarrollada por la sociedad **SEÑALES – PARQUES SAS.** en la **Carrera 35 A No. 1F - 99**, no es compatible con el uso del suelo.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. La sociedad **SEÑALES – PARQUES SAS.**, representada legalmente por el señor **FERNANDO LUIS MANRIQUE OQUENDO**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan

(...)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).



Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.** (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.***

Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:





- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(…)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(…)

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad **SEÑAL PARQUES S.A.S.**, identificada con NIT 900.681.418-0, ubicada en la Carrera 35 A No. 1 F- 99 Barrio Bochica de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá, D.C. representada legalmente por el señor **FERNANDO LUIS MARIQUE OQUENDO** identificado con cédula de ciudadanía 19.364.883 y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que la actividad comercial que se desarrolla, genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

Así mismo, el área de trabajo de corte, soldadura, pulido, aplicación de base y pintura no cuenta con extracción o dispositivos de control de los olores y gases generados en estos procesos, que garanticen la adecuada dispersión de estas emisiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad **SEÑAL PARQUES S.A.S.**, identificada con NIT 900.681.418-0, ubicada en la Carrera 35 A No. 1 F- 99 Barrio Bochica de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá, D.C. representada legalmente por el señor **FERNANDO LUIS MARIQUE OQUENDO** identificado con cédula de ciudadanía 19.364.883 y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que debido a que el predio ubicado en la Carrera 35 A No. 1F - 99 en el cual opera la Sociedad **SEÑALES PARQUES S.A.S.**, está clasificada como una "ZONA RESIDENCIAL", la actividad de Carpintería Metálica desarrollada por **SEÑALES PARQUES S.A.S.**, no es compatible con el uso del suelo, por tal motivo esta Autoridad ordenará compulsar de copias del Concepto Técnico 1518 del 25 de abril de 2017 y del presente auto de inicio a la Alcaldía Local de Puente Aranda para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **SEÑAL PARQUES S.A.S.**, identificada con NIT 900.681.418-0, ubicada en la Carrera 35 A No. 1 F- 99 Barrio Bochica de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá, D.C. representada legalmente por el señor **FERNANDO LUIS MARIQUE OQUENDO** identificado con cédula de ciudadanía 19.364.883 y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que la actividad comercial que se desarrolla, genera olores y gases y no cuenta con ductos o dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar del presente acto administrativo Sociedad **SEÑAL PARQUES S.A.S.**, identificada con NIT 900.681.418-0, a través de su Representante Legal **FERNANDO LUIS MARIQUE OQUENDO** identificado con cédula de ciudadanía 19.364.883 y/o quien haga sus veces, en la Carrera 35 A No. 1 F- 99 Barrio Bochica de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá, D.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.** El Representante Legal o su apoderado debidamente constituido deberán presentar al momento de la notificación, certificado de Existencia y Representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.-** Compulsar copias del Concepto Técnico 1518 del 25 de abril de 2017 y del presente Acto administrativo a la Alcaldía Local de Puente Aranda para su conocimiento y fines pertinentes.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2017-1307

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**